



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7565 | jueves, 22 de agosto de 2019 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 22/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I, XII y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Con fundamento en el artículo 19, fracción XIV, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura tiene como atribución establecer los comités internos que sean suficientes para la mejor instrumentación de programas y planes de trabajo, así como asuntos que se encomienden, designando a sus miembros.

CUARTO.- Reforma constitucional en materia de Justicia Laboral. El 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral. Específicamente, en el citado numeral 123, fracción XX, en lo que concierne a los poderes judiciales de las entidades federativas, se

exige que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estén a cargo de tribunales laborales.

Derivado de ello, el 1 uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, de la *Ley Federal de la Defensoría Pública*, de la *Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores* y de la *Ley del Seguro Social*, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, en el que se estableció, particularmente, en el transitorio quinto, que los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas, iniciarían actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales.

QUINTO.- Creación del Comité. En virtud de la reforma constitucional antes mencionada, el Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de fecha 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, determinó necesaria la creación de un órgano especializado encargado de las acciones y programas relacionados con la planeación, capacitación, difusión, proyectos normativos y seguimiento institucional de la reforma en materia de justicia laboral, a nivel local.

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y NATURALEZA

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las reglas de integración, atribuciones y funcionamiento del Comité Interinstitucional de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Comité: Comité Interinstitucional de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- II. Consejo de la Judicatura: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

- III. Implementación de la reforma: Implementación de la reforma en materia de justicia laboral.
- IV. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- V. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- VI. Tribunal Superior de Justicia: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Naturaleza. El Comité es un órgano especializado encargado de coordinar las acciones necesarias para la planeación y prospectiva, capacitación, difusión, estudios y proyectos normativos, y seguimiento necesario para la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, a nivel local.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL COMITÉ

Artículo 4.- Atribuciones. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar el apoyo y asistencia técnica que requiera el Pleno, con motivo de la implementación de la reforma en el Poder Judicial;
- II. Proponer al Pleno del Consejo, las acciones, directrices, bases, instrumentos, lineamientos, dictámenes, análisis, propuestas, mecanismos o cualquier otro que resulten necesarios para la implementación de la reforma;
- III. Ejecutar, previa autorización del Pleno, los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de la reforma;
- IV. Elaborar y emitir opiniones técnicas de asuntos en materia de justicia laboral en el Poder Judicial;
- V. Dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la implementación de la reforma;
- VI. Solicitar a las áreas a cargo del Consejo la información institucional que requiera con motivo de la implementación de la reforma;
- VII. Proponer al Instituto de la Judicatura las necesidades de capacitación para la implementación de la reforma en el Poder Judicial;
- VIII. Coordinar las acciones necesarias con diversas instituciones públicas para la implementación de la reforma en el Poder Judicial;
- IX. Fungir como enlace y representante ante las instituciones públicas para la implementación de la reforma;
- X. Someter a la consideración del Pleno los proyectos de acuerdos generales, manuales, procedimientos relacionados con las atribuciones del Comité y demás instrumentos normativos;
- XI. Rendir los informes que sean requeridos al Comité, por los órganos competentes del Consejo; y
- XII. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables y de los acuerdos que emanen del Consejo.

Artículo 5.- Integrantes. El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, quien fungirá como Presidente.
- II. Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, designados por el Pleno de dicho Tribunal.
- III. Los Consejeros de la Judicatura, integrantes de la Comisión de Carrera Judicial.

Los integrantes del Comité ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración adicional alguna por el desempeño de esa función.

Artículo 6.- Sustitución. Las faltas temporales o definitivas de cualquiera de los miembros del Comité serán cubiertas por quienes deban sustituirlos conforme a la ley.

En caso de ausencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, la Presidencia del Comité quedará a cargo del Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, con independencia de la sustitución de aquel.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 7.- Funciones del Presidente del Comité. El Presidente del Comité contará con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
 - II. Aprobar el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Comité;
 - III. Autorizar la presencia de invitados o especialistas en las sesiones;
 - IV. Recibir y turnar entre los miembros del Comité las distintas solicitudes o cualquier otra petición relacionada con sus funciones;
 - V. Despachar la correspondencia del Comité;
 - VI. Tramitar los asuntos urgentes cuando no sea posible reunir de inmediato al Comité;
 - VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité;
 - VIII. En colaboración con el Instituto de la Judicatura, organizar los cursos, diplomados, seminarios y eventos, que tengan como finalidad la capacitación para la implementación de la reforma en el Poder Judicial aprobados por el Comité; y,
 - IX. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que le encomiende el Comité.
-

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 8.- Atribuciones de los miembros del Comité. Los miembros del Comité tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Asistir puntualmente a las reuniones a las que sean convocados;
- II. Tendrán voz y voto en las reuniones en las que participen;
- III. Elaborar los proyectos que les sean turnados;
- IV. Someter a la consideración del Pleno, los asuntos que, por su naturaleza o trascendencia, deban ser resueltos;
- V. Presentar planes, programas o proyectos, a fin de difundir la implementación de la reforma dentro de la institución; y,
- VI. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que les encomiende el Comité.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 9.- Del Secretario Técnico. El Coordinador General de Mecanismos Alternativos del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias fungirá como Secretario Técnico del Comité, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 10.- Funciones del Secretario Técnico. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Comunicar a los miembros del Comité, las fechas programadas para las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- II. Proponer al Presidente del Comité, para su autorización, el orden del día;
- III. Llevar el registro de asistencia, la determinación del quórum de las reuniones, la toma y resultados de las votaciones, así como la elaboración, control y registro de las actas;
- IV. Elaborar, despachar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Comité;
- V. Revisar los engroses de las determinaciones del Comité;
- VI. Manejar, controlar, resguardar y cuidar los archivos del Comité;
- VII. Difundir los acuerdos, observaciones, determinaciones y recomendaciones que establezca el Comité;
- VIII. Llevar un registro, a través del sistema que corresponda, de los asuntos tratados, así como de los acuerdos que sean adoptados por el Comité;
- IX. Adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de los datos de las personas que se presenten ante el Comité y evitar el uso o acceso inadecuado de los mismos; y,

- X. Las demás que deriven de este Acuerdo General y las que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 11.- De la convocatoria a las sesiones. Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán una vez cada tres meses, en la fecha que así lo determine el Comité. Para estas sesiones, cuando menos tres días hábiles antes de la sesión, el Secretario Técnico hará llegar a sus integrantes el orden del día que será votado y, en su caso, los temas a resolver.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando se tengan que tratar peticiones, solicitudes o resoluciones de carácter urgente.

Artículo 12.- Del quórum. El Comité podrá sesionar cuando asistan a la sesión, como mínimo, cuatro de sus miembros.

Si no se integrara el quórum, el Presidente, a través del Secretario Técnico, deberá citar de nueva cuenta para la que la reunión se autorice dentro de los diez días siguientes.

Artículo 13.- De los invitados a la sesión. Cuando el Presidente así lo autorice, cualquier persona o especialista podrá asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, siempre y cuando su participación sea de importancia para el desahogo de los puntos del orden del día.

Artículo 14.- Del desarrollo de las sesiones. Las sesiones se desarrollarán bajo el orden siguiente:

- I. Pase de asistencia y verificación de quórum.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Firma del acta anterior.
- IV. Discusión y aprobación de los asuntos contenidos en el orden del día.

Los asuntos tratados, así como los acuerdos que sean adoptados por el Comité, se harán constar en el acta respectiva, misma que será firmada por todos sus integrantes, incluido el Secretario Técnico. Los votos concurrentes o disidentes de los miembros formarán parte íntegra del acta que se levante.

Artículo 15.- De las votaciones. Se contará un voto por cada uno de los miembros del Comité. Los acuerdos y decisiones se tomarán por el voto mayoritario de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 16.- Notificación de los pronunciamientos. Los pronunciamientos del Comité deberán hacerse del conocimiento de quienes formularon la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día de su emisión, en la forma en que decida el Comité.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado

Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado